



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3915-SPA-2864

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05606

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ABR 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3915-SPA-2864 relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta institución los siguientes hechos: (...) quiere echar cemento en un área verde de uso común, para uso personal, además de que ya se apropió de otro espacio que también era área verde (...) sito en Unidad Infonavit Culhuacán, Zona 2, edificio 13, colonia San Francisco Culhuacán, demarcación territorial Coyoacán (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a la presunta afectación de un área verde ubicada en Unidad Infonavit Culhuacán, Zona 2, Edificio 13, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: I. Restaurando el área afectada; o II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3915-SPA-2864

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 5 6 0 6

-2023

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, durante el cual constató la existencia de un área verde dividida por un paso peatonal cubierto con cemento ( $120m^2$ ), y otra con adoquín ( $20m^2$ ), por lo que acudieron al departamento de la presunta persona responsable de los hechos, quien al tomar conocimiento de la investigación, manifestó que aproximadamente 7 años pidió permiso a los vecinos para colocar adoquín en el área verde, a lo que otorgaron su consentimiento, y que tuvo la intención de tapar los huecos del referido material con cemento, y que para ello recibió la negativa de una vecina, por lo que no colocó el cemento. En atención a ello, en el acto se notificó el oficio PAOT-05-300/200-14290-2022, a través del cual se le hizo del conocimiento el cumplimiento al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En atención a lo anterior, compareció en las oficinas de esta Procuraduría la persona responsable de haber colocado adoquín y cemento en el área verde motivo de denuncia, en cuyo acto se comprometió a retirar el adoquín, así como los residuos generados por tales actividades; posteriormente, se recibió correo electrónico por medio del cual remitió soporte fotográfico del retiro del multicitado material.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que la persona responsable de la colocación de adoquín en el área verde ubicada en Unidad Infonavit Culhuacán, Zona 2, Edificio 13, colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, realizó el retiro del material.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, durante el cual constató la existencia de un área verde dividida por un paso peatonal cubierto con cemento ( $120m^2$ ), y otra con adoquín ( $20m^2$ ), por lo que acudieron al departamento de la presunta persona responsable de los hechos, quien al tomar conocimiento de la investigación, manifestó que aproximadamente 7 años pidió permiso a los vecinos para colocar adoquín en el área verde, a lo que otorgaron su consentimiento, y que tuvo la intención de tapar los huecos del referido material con cemento, y que para ello recibió la negativa de una vecina, por lo que no colocó el cemento. En atención a ello, en el acto se notificó el oficio PAOT-05-300/200-14290-2022, a través del cual se le hizo del conocimiento el cumplimiento al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
- Compareció en las oficinas de esta Procuraduría la persona responsable de haber colocado adoquín y cemento en el área verde motivo de denuncia, en cuyo acto se comprometió a retirar el adoquín, así como los residuos generados por tales actividades; posteriormente, se recibió correo electrónico por medio del cual remitió soporte fotográfico del retiro del multicitado material.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3915-SPA-2864

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05606

-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, en el momento oportuno.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:  
[ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/FJHT/LGGG

